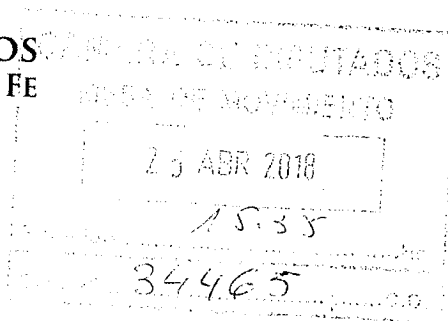




CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

LEY DE REGULACIÓN, CONTROL Y GESTIÓN INTEGRAL DE ACEITES  
VEGETALES Y GRASAS DE FRITURAS USADOS PARA PRODUCCIÓN DE  
BIOCOMBUSTIBLES

### CAPITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 1º.-** La presente ley tiene por objeto la regulación, control y gestión integral de aceites vegetales y grasas de fritura usados (AVUs), definidos en el artículo 2º y producidos por los Generadores que se enumeran en el Anexo I.

**ARTICULO 2º.-** Se entiende por AVUs, al aceite vegetal y grasas de fritura usados que provenga o se produzca en forma continua o discontinua en la provincia de Santa Fe, a partir de su utilización en las actividades de cocción o preparación mediante fritura total o parcial de alimentos, cuando presente cambios en la composición físico-química y en las características del producto de origen de manera que no resulten aptos para su utilización para consumo humano conforme a lo estipulado en el Código Alimentario Argentino y en condiciones de ser desechado por el Generador y cuyo destino final sea la producción de biocombustibles y/o su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs y/o a la disposición final del mismo en caso de no ser posible su reciclado. Se incluyen los aceites hidrogenados, las grasas animales puras no mezcladas utilizadas para fritura y los residuos que éstos generen.-

A fin de que una sustancia sea encuadrada dentro de la definición de AVUs conforme a la presente ley, la Autoridad de Aplicación utilizará procedimientos y métodos de verificación y control debidamente homologados por instituciones provinciales, nacionales o internacionales competentes y reconocidas en la materia, de acuerdo a la reglamentación de la presente.-

"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"  
General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



**ARTICULO 3°.-** La presente ley tiene por fin preservar el ambiente y la salud de las personas y concientizar a la población en general en el reuso de los AVUs para la producción de biocombustibles y/o su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y/o a otro proceso productivo por el cual se valoricen a los AVUs.

Sus objetivos específicos son:

- a) La prevención de la contaminación hídrica y del suelo, y la protección de la infraestructura de saneamiento básico del ejido de la Provincia de Santa Fe;
- b) La minimización, en el mediano plazo, de la generación de Gases de Efecto Invernadero (GEI), a partir de la producción de combustibles (biodiesel) derivados de AVUs y del reemplazo parcial y paulatino de combustibles fósiles;
- c) La concientización y participación de los ciudadanos en la gestión ambientalmente adecuada de los AVUs, a fin de mejorar la calidad de vida y el ambiente a través de programas de difusión y de educación en la materia, particularmente destinadas a generadores domiciliarios.-
- d) La disposición final adecuada de los AVUs para el caso de que no se utilice para el reciclado.

**ARTICULO 4°.-** Se prohíbe disponer de los AVUs de una forma no prevista por la presente ley.-

**ARTICULO 5°.-** La gestión integral de los AVUs revestirá carácter de servicio público, el cual podrá ser ejecutado por la Provincia, los Municipios o a través de terceros, procediendo según lo establecido por la normativa vigente.-

**ARTICULO 6°.-** Será Autoridad de Aplicación de la presente, la Secretaría de Estado de la Energía de la provincia de Santa Fe, a través de su Subsecretaría de Energías Renovables. Por su parte, la función de control del cumplimiento de la presente ley será ejercida por la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL), en coordinación con la autoridad de aplicación.-

## CAPITULO II

*"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"  
General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina*



## DEL MANIFIESTO

**ARTICULO 7°.-** La Autoridad de Aplicación establecerá por vía reglamentaria las condiciones y requisitos del Manifiesto que acompañará la gestión integral de los AVUs por parte de los Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y los Productores de Biocombustibles.-

## CAPITULO III

### DE LOS GENERADORES

**ARTICULO 8°.-** Serán considerados Generadores a los efectos de la presente ley, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas incluidas en el Anexo I, responsables de cualquier proceso, operación, actividad, manipulación o servicio que generen AVUs y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.-

**ARTICULO 9°.-** Los Generadores deberán almacenar los AVUs en recipientes debidamente identificados, diferentes a los de su almacenamiento original, en condiciones higiénicas adecuadas y dispuestos en espacios acondicionados para tal fin, no pudiendo ser reutilizados para fines alimenticios. Tales recipientes deberán estar numerados, rotulados con la identificación del Generador y el tipo de residuo y, en caso de reuso, deberán estar previamente tratados.-

**ARTICULO 10°.-** Cuando exista riesgo de daño potencial para el ambiente o la salud, la Autoridad de Aplicación podrá crear programas de gestión a fin de evitar que la disposición de AVUs contamine el ambiente o genere daño a la salud de las personas.-

## CAPITULO IV

### DE LOS TRANSPORTISTAS

**ARTICULO 11°.-** Serán considerados Transportistas a los efectos de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y transporte de AVUs hasta el lugar de almacenamiento y/o tratamiento y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de



Biocombustibles creado por la presente ley.-

**ARTICULO 12°.-** La recolección periódica de AVUs a los Generadores y Almacenadores de AVUs, estará a cargo de los Transportistas registrados para tal fin, los que deberán entregar lo recolectado a los Operadores autorizados por la Autoridad de Aplicación.-

**ARTICULO 13°.-** El transporte de AVUs deberá realizarse en vehículos autorizados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.-

**ARTICULO 14°.-** El Transportista deberá realizar el trasvase de los AVUs recolectados en un recinto adecuado para tales fines y no podrá realizarlo en la vía pública.-

## CAPITULO V

### DEL ALMACENAMIENTO

**ARTICULO 15°.-** Será considerado Almacenador a los fines de la presente ley, toda persona física o jurídica, pública o privada que preste el servicio de su almacenamiento para su posterior entrega a los Operadores de AVUs y que se encuentre inscripta en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.-

**ARTICULO 16°.-** Los depósitos de los Almacenadores deberán estar situados en la Provincia de Santa Fe y deberán estar acondicionados y habilitados según las especificaciones que establezca la reglamentación de la presente.-

**ARTICULO 17°.-** La Autoridad de Aplicación determinará el tiempo máximo de almacenamiento de los AVUs por parte de los Generadores, Transportistas y Almacenadores.-

## CAPITULO VI

### DE LOS OPERADORES

**ARTICULO 18°.-** Serán considerados Operadores a los fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que utilicen métodos, tecnologías, sistemas o procesos aprobados por la Autoridad de Aplicación, para el tratamiento, transformación, valorización y/o disposición final de AVUs y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas,



Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.-

**ARTICULO 19°.-** Las plantas de tratamiento de AVUs de los Operadores deberán estar situadas en la Provincia de Santa Fe.

**ARTICULO 20°.-** Los Operadores dejarán constancia en el Manifiesto del destino final de los AVUs recibidos por los Productores de Biocombustibles.

## CAPITULO VII

### DEL LOS PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLES

**ARTICULO 21°.-** Serán considerados Productores de Biocombustibles a los fines de la presente ley, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que se encuentren debidamente habilitadas para tales fines en la Provincia de Santa Fe y que se encuentren inscriptos en el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles creado por la presente ley.-

**ARTICULO 22°.-** Los Productores de Biocombustibles deberán informar mensualmente a la Autoridad de Aplicación la cantidad de litros de AVUs que reciben de los Transportistas y el origen de los mismos.-

## CAPITULO VIII

### DEL REGISTRO DE GENERADORES, TRANSPORTISTAS,

### ALMACENADORES Y OPERADORES DE AVUs

### Y PRODUCTORES DE BIOCOMBUSTIBLES

**ARTICULO 23°.-** Créase, bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, el Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores, Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles que utilicen AVUs.

**ARTICULO 24°.-** Los Generadores, Transportistas, Almacenadores, Operadores de AVUs y los Productores de Biocombustibles que desarrollen sus actividades en la Provincia de Santa Fe, deberán inscribirse en el Registro



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

creado por el artículo 23 en las condiciones y plazos que establezca la reglamentación, la que deberá tener en consideración las siguientes pautas mínimas:

a).- Los Generadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: habilitación municipal, identificación del establecimiento y su responsable; generación estimada en litros promedio mensual de AVUs, descripción de las fuentes generadoras de AVUs; Transportista, identificando su número de inscripción en el Registro; Operador, identificando su número de inscripción en el Registro; lugar y forma de almacenamiento temporario, descripción del manejo interno de residuos y frecuencia de retiro de AVUs;

b).- Los Transportistas deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la empresa y su responsable; identificación de los vehículos que conforman la flota, su dominio y titularidad, los que no podrán utilizarse para transportar aceites vegetales de uso comestible u otras sustancias; habilitación de transporte de cargas y verificación técnica expedida por su jurisdicción de origen; habilitación del local destinado al depósito de camiones, lavado y desinfección de vehículos y recipientes; cantidad mensual de AVUs transportados; descripción de la operatoria de carga y descarga de AVUs y en caso de contar con almacenamiento, declarar su ubicación y capacidad;

c).- Los Almacenadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación de la Planta de Almacenamiento y su responsable; habilitación municipal; acreditación del cumplimiento de la Ley N° 11.717 y DR 101/03 por medio del Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe; descripción de método y capacidad de almacenamiento; descripción de carga y descarga de AVUs; monitoreos, controles y plan de emergencia y operador contratado, identificando su número de inscripción en el Registro;

d).- Los Operadores deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación del establecimiento en el que se procesarán y su responsable; acreditación del cumplimiento de la Ley N° 11.717 y DR 101/03 por medio del Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe; cantidad estimada promedio mensual en litros de AVUs tratados; descripción del proceso de tratamiento, valorización, transformación y destino utilizado para los AVUs tratados y sus subproductos, describiendo las características de su equipamiento; tratamiento y disposición final de los residuos resultantes del proceso precitado y de los AVUs que por causas eventuales no puedan sean procesados; plan de contingencia en casos de fallas o suspensión del servicio.



e) Los Productores de Biocombustibles deberán declarar como mínimo los siguientes datos: identificación del establecimiento y su responsable; habilitación municipal acreditación del cumplimiento de la Ley N° 11.717 y DR 101/03 por medio del Certificado de Aptitud Ambiental otorgado por la Secretaría de Medio Ambiente de la Provincia de Santa Fe; cantidad estimada promedio mensual de AVUs en litros destinados a la producción de biocombustibles y/o a su incorporación a otros aceites vegetales destinados a la producción de biocombustibles y descripción del proceso productivo.-

f) La falta de inscripción en el registro creado por el artículo 23 de la presente por parte de los sujetos obligados a ello en el término que prevea al efecto la reglamentación, generará en cabeza de la autoridad de aplicación el deber de proceder de oficio a la anotación registral de los mismos, notificándolos fehacientemente.-

## CAPITULO IX

### TASA DE EVALUACION Y FISCALIZACION POR LA GESTION Y CONTROL INTEGRAL DE LOS AVUs

**ARTÍCULO 25°.- TASA DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** Los contribuyentes comprendidos en el artículo 28°, abonarán una Tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) por la prestación del servicio de gestión y control integral de AVUs que se establece en Mil Quinientos Módulos Tributarios (1500 MT) por cada tonelada o fracción de AVUS que operen. En el caso que el sujeto pasivo de la tasa cumpla la función de transportista y almacenador, la TEF a abonar será de Tres Mil Módulos Tributarios (3000 MT).

**ARTÍCULO 26°.- BASE IMPONIBLE.** Los contribuyentes comprendidos en el artículo 28° abonarán la tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF), por cada tonelada o fracción de AVUS que operen.

**ARTÍCULO 27°.- HECHO IMPONIBLE.** Deberán abonar la Tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) los sujetos indicados en el artículo 28° de la presente que desarrollen la actividad de transporte, almacenamiento y operación de AVUs.

**ARTÍCULO 28°.- CONTRIBUYENTES.** Serán responsables del pago de la tasa prevista en el artículo 27° los Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUS, quienes resultarán alcanzados por las disposiciones de este capítulo.



**ARTÍCULO 29°.- EXENCIONES.** Se exceptúa del pago de la Tasa de Evaluación y Fiscalización (TEF) a los Municipios y Comunas, Cooperativas y organismos del Estado nacional y provincial y/o asociaciones sin fines de lucro que resulten operadores de AVUS.

**ARTÍCULO 30°.- DECLARACIÓN JURADA DE CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES.** Los transportistas, Almacenadores, operadores de AVUS y productores de biocombustibles deberán presentar una declaración jurada anual antes de finalizar el primer trimestre de cada año, exteriorizando la cantidad de AVUS que transportaron, almacenaron o procesaron durante el año inmediato anterior y la cantidad estimada para el año corriente en que declaran, sobre la naturaleza y estado de dichos AVUS y todo otro dato que la autoridad de aplicación establezca a los fines de la correcta determinación de la TEF.

**ARTÍCULO 31°.-** Lo dispuesto en el artículo 25° de la presente ley será de aplicación para los transportistas, almacenadores y operadores de AVUS a partir del tercer ejercicio económico posterior a la reglamentación de la misma.

## CAPITULO X

### DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

**ARTÍCULO 32°.-** Las sanciones administrativas que aplicará la Secretaría de Estado de la Energía por infracciones a la presente ley, serán las siguientes:

- A) apercibimiento.
- B) Multa, cuyos montos mínimos y máximos serán establecidos al valor equivalente en pesos entre ciento ochenta y cinco y cincuenta y cinco mil litros de gasoil al momento de hacerse efectivo su importe respectivamente. EL infractor sujeto a la sanción prevista en el párrafo anterior, deberá hacer efectivo el pago dentro de los quince días hábiles contados a partir de su notificación fehaciente, mediante giro bancario o postal a nombre de la autoridad de aplicación, o depósito en las cuentas oficiales establecidas al efecto, bajo apercibimiento de proceder a su cobro compulsivo por vía judicial por parte de la Asesoría jurídica permanente de la autoridad de aplicación. A tales fines será suficiente título ejecutivo, la resolución dictada por la autoridad de aplicación en el respectivo expediente administrativo. La ejecución se realizará conforme el procedimiento previsto para los apremios fiscales.
- C) Suspensión temporal o definitiva del Registro de Generadores, transportistas, almacenadores y operadores de AVUS y productores de





biocombustibles.

D) Clausura temporal, definitiva, parcial o total del establecimiento, edificio o instalación.

E) Retención de los AVUS u otros bienes o efectos, respecto de los cuales haya antecedentes para estimar un uso nocivo o peligroso para el ambiente y la salud de las personas hasta tanto se realicen las pruebas correspondientes para disipar la situación dudosa.

F) Decomiso de los AVUS u otros bienes materiales o efectos que hayan sido causa o instrumento de una infracción a la presente ley y sus reglamentaciones. Una vez firme la sanción, la autoridad de aplicación, procederá a darle el destino que se considere más conveniente, asignándolos a instituciones de beneficencia, hospitales, colegios o asilos a los que se les entregará bajo recibo, el que será agregado al acta de las actuaciones correspondientes.

G) Destrucción o desnaturalización de los AVUS u otros bienes materiales o efectos según corresponda a la naturaleza o gravedad de la infracción o al peligro que dichos bienes impliquen para el ambiente y la salud humana.

**ARTÍCULO 33°.-** A fin de determinar el tipo y graduación de la sanción deberá tenerse en cuenta la magnitud del peligro generado o daño irrogado al medio ambiente o a la salud de las personas, la condición económica del infractor, su capacidad de enmendar la situación generada y el carácter de reincidente.

**ARTÍCULO 34°.-** La autoridad de aplicación podrá celebrar convenios con los municipios y comunas a fin de delegar en estos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer sanciones administrativas.

## CAPITULO XI

### DESTINO DE LO PRODUCIDO

**ARTICULO 35°.- DESTINO DE LO RECAUDADO.** Las sumas recaudadas por las multas establecidas precedentemente por esta norma, se destinarán:

- a) El 70% a la Secretaría de Estado de Energía de la Provincia de Santa Fe, Autoridad de Aplicación y Control, a los fines de atender los servicios que presta la misma;
- b) El 30% a los Municipios y Comunas que celebren convenios con la



**CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

Secretaría de Estado de la Energía en los términos del artículo 34° de la presente ley.-

A los fines de la acreditación de los fondos recaudados, los Municipios y Comunas deberán proceder a la apertura de una cuenta corriente especial en una entidad financiera que designarán con la identificación de su denominación como "Sanciones e Infracciones a la Ley de AVUs".-

Los saldos no invertidos al cierre de cada ejercicio, serán incorporados al siguiente, siendo destinados exclusivamente a los fines mencionados.-

**CAPITULO XII**

**RECURSOS**

**ARTICULO 36°.-** La Autoridad de Aplicación contará con los siguientes recursos para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Los fondos que se originen de la aplicación de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;
- b) La contribución que le asigne anualmente la Ley de Presupuesto y los tributos con afectación específica. Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados o de personas individuales;
- c) Los aportes, créditos, legados y donaciones de entidades y organismos provinciales, nacionales, internacionales, públicos o privados, o de personas individuales;
- d) Cualquier tipo de aporte del Gobierno Nacional destinado a la actividad objeto de la presente Ley;
- e) Los recursos no utilizados provenientes de ejercicios anteriores.-

**CAPITULO XIII**

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTICULO 37°.-** Apruébanse los Anexos I y II que forman parte integrante de  
"2018 - AÑO DEL CENTENARIO DE LA REFORMA UNIVERSITARIA"  
General López 3055 - (S3000DCO) - Santa Fe - República Argentina



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la presente Ley.-

**ARTÍCULO 38°.-** El Poder Ejecutivo procederá a reglamentar la presente ley dentro de los noventa (90) días de su entrada en vigor.-

**ARTÍCULO 39°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.-



## ANEXO I

### Generadores de AVUs

Los siguientes emprendimientos serán considerados generadores de AVUs:

- 1) Comedores de hoteles;
- 2) Comedores escolares;
- 3) Comedores de centros de salud públicos o privados y de establecimientos geriátricos;
- 4) Comedores comunitarios;
- 5) Comedores Industriales;
- 6) Comedores de cárceles y establecimientos de detención de menores.
- 7) Restaurantes;
- 8) Confiterías y bares;
- 9) Restaurantes de comidas rápidas; rotiserías y casas de comida;
- 10) Empresas de catering;

Todo establecimiento comercial que genere o produzca AVUs en la Provincia de Santa Fe.



## ANEXO II

### GLOSARIO

- Almacenamiento transitorio: depósito temporal de AVUs previo a su retiro por transportista u operador habilitado para su posterior tratamiento, acondicionado en forma adecuada según reglamentación.-
- Disposición final: operaciones destinadas a dar un destino final a los AVUs o a su destrucción total o parcial. Dichas operaciones se llevarán a cabo sin poner en peligro a la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente.-
- Gestión integral de AVUs: conjunto de acciones que comprenden la generación, manipulación, recolección, almacenamiento transitorio, transporte, tratamiento, valorización y disposición final de AVUs, cuyo objetivo es la producción de biocombustibles.-
- Manipulación: es la operación bajo normas de buenas prácticas que se deben emplear en la descarga, limpieza, llenado, envasado, rotulado, traslado interno y almacenamiento de los AVUs.-
- Planta de Tratamiento: aquellas plantas en las que se modifican las características físicas y la composición química de los AVUs de modo tal que se recupere energía para la producción de biocombustibles o se obtenga un residuo para disposición final.-
- Transporte: Traslado y operaciones de logística de AVUs realizado por las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas que realicen la recolección y almacenamiento de AVUs y su posterior traslado para el tratamiento, almacenamiento, transformación, valorización o disposición final de los mismos.-
- Valorización: todo procedimiento que permita el aprovechamiento de los recursos como materia prima o energético contenidos en los AVUs, particularmente con destino a la producción de biocombustibles que deberá llevarse a cabo sin poner en peligro la salud humana y sin utilizar métodos que puedan causar perjuicios al ambiente.-
- Vertido: es la descarga de AVUs dentro o fuera de las instalaciones de establecimientos generadores, con destino directo o indirecto a colectoras, colectores, cloacas máximas, conductos pluviales, cursos de agua y suelo, por evacuación o depósito.-



## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto encuentra fundamento en la necesidad de establecer el régimen de control y gestión integral de los "Aceites Vegetales y Grasas de Frituras Usadas (Aceites Vegetales Usados - AVUs), cuyo destino final sea su reuso para la producción de biocombustibles.-

Los AVUs constituyen residuos con características de nocividad o toxicidad y por ello requieren de un control y gestión integral que contemple la regulación de su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y valorización para la producción de biocombustibles y, eventualmente, su disposición final, pues una gestión inadecuada de los mismos impacta negativamente en el ambiente y puede producir daños a la salud de las personas.-

La finalidad primaria del régimen que se propone, es la de destinar los AVUs a la producción de biocombustibles en la provincia de Santa Fe mediante la mezcla de los AVUs tratados con aceites vegetales no utilizados, o bien directamente, producir biocombustible exclusivamente con AVUs. A su vez, la finalidad secundaria del régimen propuesto es la prevención de la contaminación y la preservación del ambiente y la salud de las personas, particularmente, evitando disponer de los AVUs de una forma no prevista por el proyecto de ley que se propone.-

La República Argentina, con una capacidad instalada de 2,5 millones de toneladas, es el segundo productor de biocombustible mundial y uno de los principales exportadores. La mayoría de las aceiteras que alimentan la producción de biocombustible se localizan en



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

la Provincia de Santa Fe y es por ello que la producción de aceites se encuentra fuertemente concentrada en nuestra provincia. Según datos de la Bolsa de Comercio de Rosario, en el 2011 se comercializaron en Santa Fe 6.690.246 toneladas de aceite vegetal (entre aceite de soja, lino, algodón, cártamo y canola), dato que sugiere una alta tasa de generación de AVUs en nuestra provincia.-

Según datos suministrados por la Cámara de la Industria Aceitera de la República Argentina y la Asociación Argentina de Grasas y Aceites, el consumo de aceites vegetales en la República Argentina se estima en un promedio de 18 litros por persona por año. Teniendo en cuenta la población total de la Provincia de Santa Fe según el último censo, podría estimarse que el consumo total de aceites vegetales en la provincia rondaría los 55 millones de litros de aceites, equivalente a 50.000 toneladas aproximadamente. Según información de ambas asociaciones, aproximadamente un 30% del total consumido, es decir 15.000 toneladas, se comercializa a industrias, grandes restaurantes y cadenas de comidas rápidas, establecimientos en los que resultaría muy sencillo recuperar los aceites vegetales usados.-

Sin embargo, en la Provincia de Santa Fe existe un mercado informal de recolección, transporte, almacenamiento y tratamiento de AVUs con destino final a la producción de biocombustibles, aunque también se desconoce el destino último de los mismos, es decir si realmente se utilizan en la producción de biocombustibles, o si vuelven a reutilizarse como insumo en productos alimenticios reincorporándose al circuito de comercialización de productos para consumo humano. Cabe aclarar que el Código Alimentario Argentino en su artículo 552 bis, considera no aptos a los AVUs para su utilización para el consumo humano bajo determinados parámetros, pues pueden resultar perjudiciales para la salud.-



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

El proyecto que elevo a mis pares, establece en primer lugar una serie de disposiciones generales en el Capítulo I, definiendo a los AVUs y estableciendo el objeto del proyecto y su Autoridad de Aplicación, la Secretaría de Estado de la Energía, la que a través de su Subsecretaría de Energías Renovables, podrá formalizar convenios con Municipios y Comunas a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el control y fiscalización de las disposiciones contenidas en el régimen que se propone, en cuyo caso, éstos percibirán hasta el 30% de la Tasa Anual de AVUs establecida en el Capítulo IX del presente. En el Capítulo II se incorpora la figura del "Manifiesto", documento en el cual quedan debidamente documentadas las distintas etapas de la gestión integral de los AVUs hasta llegar a su destino final, su utilización para la producción de biocombustibles. En los Capítulos III, IV, V, VI y VII se definen a los generadores, transportistas, almacenadores, operadores y productores de biocombustibles alcanzados por el presente y se establecen para los mismos una serie de obligaciones. Con la finalidad de ordenar y sistematizar el proceso de gestión integral de AVUs, se propone en el Capítulo VIII la creación de un "Registro de Generadores, Transportistas, Almacenadores y Operadores de AVUs y Productores de Biocombustibles" bajo la órbita de la Autoridad de Aplicación, la Secretaría de Estado de la Energía, donde se inscribirán voluntariamente o de oficio los generadores, transportistas, almacenadores y operadores de AVUs y las empresas productoras de biocombustibles alcanzadas por el presente. En el Capítulo IX, se propone la creación de una "Tasa de Evaluación y Fiscalización" de AVUs (TEF) que deberán abonar los sujetos inscriptos en el Registro según Capítulo VIII, herramienta fiscal que garantiza las prestaciones y funciones de contralor y gestión de los AVUs por parte de la Autoridad de Aplicación. En el Capítulo X, se establecen las infracciones y sanciones al régimen





CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

propuesto, pues conforme el criterio de división de las funciones en el ejercicio del poder estatal, le corresponde al Poder Legislativo legislar sobre las sanciones a aplicar y, en particular, respecto a las multas, establecer su *quantum*, criterio que ha sido expresado por la Fiscalía de Estado de la Provincia (Dictamen N° 0115/2008).-

Se establece también en el Capítulo X, la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación pueda celebrar convenios con Municipios y Comunas delegando en estos sus funciones de contralor y sus atribuciones de imponer las sanciones administrativas que correspondan, posibilidad prevista para promover la descentralización en la provincia hacia Municipios y Comunas a fin de lograr una mayor efectividad en el cumplimiento de los objetivos del régimen propuesto. Dentro de este contexto y como incentivo, se propone también que en caso de arribarse a la firma de un convenio, los Municipios y Comunas podrán percibir hasta el 30% de lo recaudado en concepto de multas generadas en sus respectivas jurisdicciones.-

El presente proyecto se funda en las siguientes normas jurídicas: la Constitución Nacional (artículos N° 41 sobre el derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y N° 125 *in fine* relativo a las facultades provinciales de promover el progreso económico, el desarrollo humano y la generación de empleo), la Ley N° 25.675 (Ley General del Ambiente, por la cual se establecen los presupuestos mínimos de protección ambiental para la gestión integral de los residuos) y las Leyes provinciales N° 12.691, 12.692 y 13.240, leyes que forman parte del plexo normativo del derecho de energías renovables de la Provincia de Santa Fe, cuya ley marco es la Ley N° 12.503 sobre energías blandas o alternativas. En efecto, la ley 12.691 adhiere a la ley nacional N° 26.093 sobre el "Régimen y Promoción para la Producción y Uso Sustentable de Biocombustibles", la



CÁMARA DE DIPUTADOS  
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ley N° 12.692 incluye a los biocombustibles como energías renovables (artículo 3.c) y la Ley N° 13.240 crea la Secretaría de Estado de la Energía con el objetivo de " ... *promover un desarrollo sostenible de las diversas fuentes de recursos energéticos y asegurar un uso adecuado y competitivo de las mismas tendiente a la protección y preservación del medio ambiente en la Provincia de Santa Fe*" (artículo 33 Ter) y de "Entender en la investigación, estudio y factibilidad de fuentes de energía alternativas y en la producción y uso de productos derivados de energías renovable y no convencionales que puedan viabilizarse sustentablemente y sin contaminación ambiental ..." (art. 33 Ter inc. 3).-

La iniciativa que elevo a esta H. Cámara, tiene como antecedente reciente, el Mensaje N° 4072 que en fecha 13 de Febrero de 2013 enviara el Poder Ejecutivo Provincial a la H. Cámara de Senadores, el cual recibiera media sanción por parte de la misma pero perdiera estado parlamentario en la H. Cámara de Diputados.-

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.-